

## A C U E R D O .

México, 8 de Julio de 1903.

Visto el expediente formado con motivo de la extradición de Cesáreo Menchaca solicitada por el Gobierno del Estado de Texas, Estados Unidos; el pedimento del Ministerio Público y la resolución del Juez de Distrito en Coahuila, y

Resultando Primero:- que el referido Gobierno pidió al de Coahuila la extradición de Cesáreo Menchaca, acusado de haber cometido en territorio americano el homicidio de John Green el día 9 de Julio del año de 1873.

Resultando Segundo:- que decretada la detención de Menchaca por el Gobernador de Coahuila, se pasó el expediente al Juzgado de Distrito poniendo á su disposición al detenido.

Resultando Tercero:- que notificada la demanda de extradición al reo, contestó: que en primer lugar los hechos no habían pasado como el testigo, único de cargo, los refería, pues si era cierto que el había dado muerte á Green, éste lo había agredido, habiendo por lo tanto, obra-

do en defensa legítima; y en segundo lugar, creía que habiendo transcurrido cerca de treinta años sin que se le hubiera sometido á proceso lo amparaba ya la prescripción con arreglo á las leyes de México.

Resultando Cuarto:- Que decretada la prisión formal de Menchaca y citada la audiencia que previene la ley, en ella el Ministerio Público, acogiendo la excepción opuesta á la demanda de extradición, pidió al Juzgado que resolviera que no era de accederse á ella, en virtud de estar prescrita la acción penal contra Menchaca y estar prevenido por el tratado y por la ley vigente de la materia que no se conceda la extradición cuando según la ley del país requerido, los procedimientos no pueden continuar en virtud de prescripción de la acción penal ó de la pena.

Resultando Quinto:- Que el Juez de Distrito en Coahuila resolvió de conformidad con el pedimento fiscal, enviando á esta Secretaría el expediente para la resolución definitiva, y

Considerando Primero:- Que antes de estudiar si es procedente la excepción de prescripción en el caso, debe tenerse en cuenta que la extradición no puede concederse

por faltar el requisito indispensable de la legalización de los documentos en que se funda la demanda, el cual está prevenido por el artículo VIII del Tratado de Extradición y por la fracción III del 16 de la Ley respectiva.

Considerando Segundo:- Que además de esa omisión que por sí sola es suficiente para negar la extradición, existe la de prescripción que alegó el reo Menchaca, y que fué aceptada tanto en el pedimento fiscal como en la resolución del Juez de Distrito. Dicha excepción se *Archivos General del Estado de Coahuila* funda en el artículo 2º fracción 5ª de la Ley de Extradición vigente, la cual preceptua que no podrán ser objeto de extradición aquellos delitos que hayan dejado de ser punibles, conforme al Código Penal del Distrito Federal; precepto reproducido en el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos, artículo 3º fracción III.

Considerando Tercero:- Que aun aceptando que el homicidio del Sargento Green se haya verificado como lo refiere el testigo Charles Iran, única declaración contenida en los documentos enviados, la prescripción de la acción penal ampara al inculpado, puesto que por el término de doce años prescriben aun aquellos delitos que deban

castigarse con la pena de muerte; término fijado como máximo para la prescripción por el artículo 268 fracción II del Código Penal del Distrito, ley aplicable al caso según las estipulaciones del Tratado y Ley vigentes sobre extradición ya citadas.

Considerando Cuarto:- Que perpetrado el homicidio de Green el 9 de Julio del año de 1873, han transcurrido treinta años hasta la fecha, y por lo mismo está prescrita la acción penal para perseguir á los responsables del referido delito.

Por estas consideraciones y con fundamento de las disposiciones legales citadas el Señor Presidente de la República se ha servido acordar la siguiente resolución.

Primero.- No es de concederse la extradición  
*Archivo General del Estado de Coahuila*  
de Césarco Menchaca, solicitada por el Gobierno del Estado de Texas.

Segundo.- Comuníquese al Juez de Distrito en Coahuila, á fin de que desde luego sea puesto el detenido en libertad.

Publíquese esta resolución en el Boletín de esta Secretaría y archívese el expediente.

(firmado) Mariscal.

Es copia, México, 8 de Julio de 1903.

*Juan Alzate*  
Julio.

Republica Mexicana

Dim. 11/17

Julio 24  
Lun 3.  
C. Llanero

C

Secretaria de Gobierno

patilla.

Queda enterada esta Presidencia por el oficio de Ud de fecha 14 de actual de que el Presidente de la Republica ha decretado no haber lugar a la extradicion de Cesario Menchaca solicitada por el Gobierno de Texas

Archivo General del Estado de Coahuila

Riter, a Ud la seguridad de mi atento y respetuosa consideracion

Lib y Constitucion  
C. Porfirio Diaz, Julio Rodriguez

CEM  
C. Llanero

C. Llanero  
M. J. J.